

**EXP. 609/2013-G2**

**GUADALAJARA, JALISCO. 13 DE ABRIL DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.- - - - -**

**VISTOS** Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **609/2013-G2**, que promueve el C. **\*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUQUIO, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 13 de marzo del año 2013 dos mil trece, el hoy actor compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUQUIO, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACION**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 12 de julio del año 2013 dos mil trece, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**2.-** El día 24 de octubre del año 2013 dos mil trece, dio contestación ala demanda, señalando que no existió ningún despido, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia el día 26 de mayo del año 2014 dos mil catorce, dentro de la cual se le tuvo a la parte

actora ratificando su escrito inicial de demanda y ofreciendo los medios de convicción que estimo pertinentes y a la entidad demandada, se le tuvo haciendo lo propio, y con fecha 06 seis de octubre del año 2014 dos mil catorce, se resolvió respecto de la admisión y rechazo de pruebas y, y con fecha 12 de diciembre de 2014, previa certificación, levantada por el Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 93), lo que hoy se hace al tenor de los siguientes.- - - - -

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que las actora demanda como acción principal la REINSTALCION, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

**HECHOS:**

1- El suscrito ingrese a prestar mis labores por reinstalación llevada a cabo por el H. Tribunal de Escalafón y arbitraje con fecha 8 de Enero del año 2013. Procedente del laudo de fecha 12 Doce de Junio del año 2012 Resolviéndose En acatamiento a la Ejecutoria de Amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en esta Ciudad. Ya que con fecha 15 Quince de Octubre del año 2012 se acordó en autos del juicio laboral con número de expediente 1430/2010-C de la cual acompaño foto copia por existir los originales en autos del expediente anteriormente mencionado y que tiene relación con los hechos que aquí se hace manifestación. De los cuales tanto del acuerdo entes mencionado como del laudo anteriormente citado presentare copias debidamente certificadas en el momento

procesal oportuno Dicha reinstalación fue en los mismos términos y condiciones que me venía desempeñando como oficial del Registro Civil adscrito al municipio de Cuquio, Jalisco. En el que me desempeñaba en el \*\*\*\*\* bajo una jornada de labores comprendida de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes percibiendo un salario para el periodo 2009 de \*\*\*\*\*, el cual lo recibía dividido proporcionalmente en dos quincenas, y recibía por aguinaldo para el periodo 2009 la cantidad de\*\*\*\*\* El suscrito tenía una jornada de trabajo diaria de 8 horas. De lunes a viernes de cada semana que transcurría de las 09:00 a las 17:00 horas Descansando sábados y domingos de cada semana No omito mencionar que el suscrito contaba con media hora para tomar mis alimentos Dentro de la fuente de trabajo donde desempeñaba mis funciones de oficial del Registro Civil, por lo tanto esos treinta minutos deben computarse como efectivos en términos del Art. 64 de la ley federal de trabajo, señalando que mis actividades siempre las desempeñe en el interior del domicilio que ocupa la oficina del registro Civil No. 1 del municipio de Cuquio, Jalisco

2.- Es el caso que como se desprende De autos del juicio laboral Expediente No. 1430/2010 -C llevado ante este Honorable Tribunal de Escalafón y Arbitraje procedente de laudo de fecha 12 Doce de Junio del Año 2012, Resolviéndose. En acatamiento a la Ejecutoria de Amparo. Emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en esta Ciudad Y toda vez que en acuerdo de fecha 15 De Octubre del año 2012 se ordeno la reinstalación del suscrito mediante expediente que lleva por Número 1430/2010 - C. De los cuales de ser necesario presentare copia certificada en el momento procesal oportuno Como lo manifiesta el acuerdo en mención y el acta de reinstalación que presento en foto copias y que posteriormente presentare en el momento procesal oportuno, fui reinstalado el día 8 de Enero del año 2013 Siendo la 1:30 Una treinta de la tarde, ante la presencia del Oficial mayor del H. Ayuntamiento constitucional de cuquio Jalisco, \*\*\*\*\* Quien me dio la indicación que me presentara a laborar en forma normal el día 9 de enero del presente año porque tenia que hablar con el oficial al cargo del registro Civil \*\*\*\*\*.

#### Contestación

El actor en el punto 1 que aclara mediante escrito fechado el 24 de febrero de 2014. señala que su horario era de 9:00 a 17:00 horas Al respecto se señala que el actor fue reinstalado en su horario de 9:00 a 16:00 horas

Al punto 2 de demanda se contesta Cielo. Solicito sean analizados los presupuestos de la acción pues de acuerdo a lo narrado por el actor es claro concluir que el despido no existió

#### Pruebas actora

- 1.- CONFESIONAL.- a cargo de \*\*\*\*\*
- 2.- INSPECCION OCULAR.- la cual se deberá llevar a cabo en las instalaciones ubicadas en cuquio, Jalisco de libros de registro de asistencia etc...
- 3.- DOCUMENTAL INFORMES.- consistente en el informe que deberá rendir el secretario general de este tribunal referente al juicio promovido 1430/2010-C
- 4.- DOCUMENTAL .- consistente en 21 copias certificadas
- 5 - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el conjunto de actuaciones que integran el expediente y que tiendan a favorecer los intereses de la parte actora.
- 6- PRESUNCION AL LF.GAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones legales y humanas que favorezcan a la parte actora; principalmente que el suscrito fui cesado nuevamente en forma por demás arbitraria e injustificada de mis labores.- Esta prueba se ofrece para acreditar los puntos 1 y2 , de hechos del escrito inicial de la demanda.

#### Pruebas demandada

1. - CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio,

2. - PRESUNCIONAL EN SUS TRES ASPECTOS LÓGICA, LEGAL Y HUMANA  
- Consistente en todas las presunciones lógicas, jurídicas y humanas que se desprendan dentro del juicio que nos ocupa y en cuanto favorezcan los intereses de mi representada

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES- De las cuales se advertirá la indefensión grave en que se dejó a mi representado al no acordarse a la solicitud de mi poderdante que hiciera mediante escrito presentado ante este Tribunal el 24 de Octubre de 2013. en el cual esta autoridad negó el derecho de audiencia y defensa lo cual constituye un agravio que trasciende al resultado del fallo que en su momento dicte este Tribunal

**IV.- DE LA LITIS**, se advierte que la actora reclama como acción principal **REINSTALCION**, entre otras prestaciones de carácter laboral, por **despido injustificado el día 15 de enero del año 2013 07 de marzo del año 2014 dos mil catorce**, por su parte la entidad demandada, adujo al dar contestación que no existió despido alguno, siendo falso lo alegado por el actor, por lo tanto y tomando en consideración que la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia **corresponde a la entidad pública demandada** acreditar su dicho, lo anterior se asienta para todos los efecto legales a que haya lugar.-----

Entonces y en ese orden de ideas, resulta necesario analizar las pruebas aportadas por la entidad pública demandada, siendo estas las siguientes:

**1.- CONFESIONAL.-** a cargo del actor del presente juicio, al respecto los que resolvemos consideramos que esta prueba no rinde beneficio a la oferente de la misma, ya que tal y como se de la actuación de fecha 07 de noviembre del año 2014 dos mil catorce, y visible a fojas de la 89 a la 90 de los autos del presente juicio, se le tuvo por perdido el derecho a la entidad demandada al desahogo de la presente prueba, lo anterior se asienta

para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a las **pruebas INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL** de actuaciones, estas a juicio de los que resolvemos, tienen a beneficiar a la parte actora, ya que solamente con la prueba confesional analizada anteriormente, no se logra acreditar el dicho de la entidad demandada, en el sentido de que no existió despido, situación que forma una excepción cobrando aplicación el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal en la contradicción de Tesis visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522, bajo la voz:

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** *De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por*

*opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.*

*Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.*

*Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.*

Bajo dicha tesitura, y al no constituir una excepción la manifestación simple y llana por parte de la demandada de que no existió el despido como se puntualizó con anterioridad, la parte reo debió probar la causa del despido y de actuaciones no se advierte que haya cumplido con la citada carga procesal, ya que ni de la Confesional a cargo de la actora, de la Instrumental de Actuaciones o de la Presuncional en su doble aspecto, aportadas al sumario éste Tribunal puede arribar al convencimiento de que el actor fue despido en forma justificada y que se cumplieron fielmente los extremos de los artículos 23 y 26 de la ley Burocrática Estatal, por ello es que se estima que resulta procedente la acción ejercitada por la parte actora, en consecuencia de lo anterior este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUQUIO, JALISCO**; a que **REINSTALE** al actor **\*\*\*\*\***, **en el puesto de OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL** adscrito a la oficina número 1 del registro civil del Municipio de Cuquio, Jalisco, así mismo, se **CONDENA** al pago de **salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional** a partir de la fecha del

despido 15 de enero del año 2013 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución,-----

En cuanto al pago de **VACACIONES** que se generen durante el presente juicio, así como del pago de los días de descanso obligatorio que se generaron durante la tramitación del presente juicio, se considera que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -  
**PRECEDENTES:** Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras,

*Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas.  
Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:*

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUQUIO, JALISCO**, del pago de Vacaciones reclamadas En los inciso D y E) de su escrito de demanda, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

En cuanto al reclamo del pago de servicios médicos que se generen durante la tramitación del presente juicio, a juicio de los que resolvemos, consideramos que tal hecho correspondía al trabajador actor acreditarlo, lo que en la especie no aconteció en la especie por lo tanto se **ABSUELVE** a la entidad demandada de pagar al actor lo referente a este reclamado por el periodo del juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.--

Ahora y para cuantificar las condenas respectivas, se deberá de tomar en consideración **la cantidad MENSUALES de \*\*\*\*\***, lo anterior es así al no existir controversia respecto al salario estipulado, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-**La actora del presente



Juicio, acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUQUIO, JALISCO**, no acredito su dicho, en consecuencia de ello; - - - - -

**SEGUNDA.- SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUQUIO, JALISCO**; a que **REINSTALE** al actor **\*\*\*\*\***, en el puesto de **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL** adscrito a la oficina número 1 del registro civil del Municipio de Cuquio, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido del que fue objeto, así mismo, se **CONDENA** al pago de **salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional** a partir de la fecha del despido 15 de enero del año 2013 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución,-----

**TERCERA.-** Se absuelve a la entidad demanda del pago de vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, \*\*\*\*\***, ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se

suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.